

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 819/2015, de 28 de abril de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 618/2015

SUMARIO:

Sucesión de contratas y concesiones administrativas. Empresas de seguridad. Cuando la subrogación opera por mor del convenio colectivo debe entenderse que ha de estarse a lo establecido en este, y no acudir al artículo 44 ET. El servicio adjudicado a la empresa sucesora no coincide en intensidad con el adjudicado a la empresa predecesora en su día, lo que evidencia la adscripción de un trabajador menos. La empresa adjudicataria no venía obligada a subrogar en su plantilla al trabajador demandante, lo que supone que la extinción de su contrato por la empresa inicial constituye un despido improcedente, de la que únicamente ella resulta responsable. Voto particular.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 44.

Resolución de 11 de abril de 2013 (Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad), art 14.

PONENTE:

Doña Garbiñe Biurrún Mancisidor.

Magistrados:

Don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI
Don GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR
Don MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI

RECURSO DE SUPPLICACION N.º : 618/2015

N.I.G. P.V. 01.02.4-14/000812

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2014/0000812

SENTENCIA N.º: 819/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a veintiocho de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y DON MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la - Mercantil - "PROSEGUR ESPAÑA, S.L." contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Vitoria-Gasteiz, de fecha 18 de Diciembre de 2014, dictada en proceso sobre DESPIDO (DSP), y entablado por DON Eusebio, frente a las - Empresas - "PROSEGUR ESPAÑA, S.L.", "PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A." y "DELTA SEGURIDAD, S.A.", respectivamente, es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, quien expresa el criterio de la - SALA -.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1.º-) "El demandante D. Eusebio, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL, con una antigüedad de 21/12/1995, categoría profesional de vigilante de seguridad, y un salario mensual bruto de 1.532,13 euros con inclusión de parte proporcional de pagas extras.

2.º-) A la relación laboral entre las partes les resulta de aplicación el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2012-2014, publicado en el BOE de 25 de abril de 2013.

3.º-) Que el actor venía prestando servicios de vigilancia en la planta que la empresa ECOFIBRAS ARANGUREN S.L. tiene en la localidad de Aranguren.

4.º-) Con fecha 26 de diciembre de 2013 la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL entregó una carta al actor con el siguiente contenido:

Muy Sr. Nuestro:

Por la presente ponemos en su conocimiento que, a partir del día 1/01/2014 el servicio de vigilancia de CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS en sus plantas de Aranguren y Artziniega (Álava) donde presta sus servicios, ha sido adjudicado a la empresa: DELTA SEGURIDAD.

Por tanto y según lo estipulado en el art. 14 del Convenio Colectivo, el día 1-01-2014 pasará Vd a la plantilla de la nueva empresa adjudicataria. Queremos agradecerle sinceramente el excelente trabajo realizado en esta Empresa, al tiempo que le deseamos los mayores éxitos para un futuro, tanto personal como profesional."

5.º-) Con fecha 31 de diciembre de 2013 por parte de la empresa DELTA se remitió al actor una comunicación con el siguiente contenido.

Mediante la presente y dado el hecho de que esta empresa prestará servicios de seguridad en la planta de Aranguren de CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS y que su actual empleadora PROSEGUR ESPAÑA, S.L. nos ha facilitado la información sobre su contrato de trabajo esta empresa ha decidido subrogar su contrato de trabajo al 70% de su jornada lo que, en consecuencia usted pasará a prestar sus servicios laborales para esta empresa en la planta de Aranguren de nuestro cliente CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS a dicho porcentaje de jornada a partir del próximo 1 de enero de 2014. Consecuentemente rechazamos la subrogación del 30% de su contrato de trabajo. Rogamos que pase por nuestras oficinas a la mayor brevedad posible en la dirección arriba indicada.

Sin otro particular atentamente.

6.º-) De acuerdo con los cuadrantes de los meses de enero a abril de 2014 llevados a cabo en el servicio de ECOFIBRAS ARANGUREN, S.L. los vigilantes de seguridad han prestado servicios 12 horas los días laborables (de 22 horas a 6 horas) y fines de semana y festivos 24 horas, excepto los días laborables 2 y 3 de enero en el que prestaron servicios 24 horas, procediendo estos días los vigilantes de seguridad a enseñar la planta de Aranguren a los auxiliares que prestan servicio desde esa fecha en la planta.

7.º-) La empresa PROSEGUR SA y la compañía CEL TECHNOLOGIES SYSTEMS TISSUE SLU suscribieron un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad el 1 de enero de 2013.

El objeto de dicho contrato era la prestación por parte de la empresa de un servicio de vigilancia y protección y protección de personas con una duración de doce meses que se llevaría a cabo mediante vigilantes de seguridad uniformados debidamente habilitados y con formación suficiente, siendo el número total de vigilantes de seguridad que intervendrían en este servicio: 1 vigilante de seguridad, en los siguientes turnos y horarios:

Servicio de vigilancia con arma desde el día 01/01/2013 a las 22:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 6:00 horas.

Servicio con vigilante sin arma desde el día 01/01/2013 a las 6:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 22:00 horas.

Una copia del contrato obra en las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

8.º-) La empresa PROSEGUR ESPAÑA SL y la empresa ECOFIBRAS ARANGUREN SLU suscribieron también un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad el 1 de enero de 2013.

El objeto del contrato era la prestación por parte de la empresa de un servicio de vigilancia y protección de personas con una duración de doce meses que se llevaría a cabo mediante vigilantes de seguridad uniformados

debidamente habilitados y con formación suficiente, siendo el número total de vigilantes de seguridad que intervendrán en este servicio: 1 vigilante de seguridad, en los siguientes turnos y horarios: Servicio de vigilancia con arma desde el día 01/01/2013 a las 22:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 6:00 horas. Servicio con vigilante sin arma desde el día 01/01/2013 a las 6:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 22:00 horas.

Una copia del contrato obra en las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

9.º-) Los servicios de los vigilantes en ambas plantas se realizaba durante 24 horas al día los 365 días del año en tres turnos uno de mañana otro de tarde y otro de noche.

10.º-) La empresa CEL TECNOLOGIES & SYSTEM TISSUE S.L comunicó a PROSEGUR SA el 20 de noviembre de 2013 su voluntad de no prorrogar el contrato a su vencimiento habiéndose remitido la misma comunicación por parte de ECOFIBRAS ARANGUREN.

11.º-) Con fecha 1 de Enero de 2014 DELTA SEGURIDAD SA suscribió con la empresa CEL TECNOLOGIES & SYSTEMS TISSUE SLU un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad en edificios e instalaciones, siendo la duración del contrato desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, que el número total de vigilantes de seguridad que intervendrán en el servicio y turnos es de 1 vigilante sin arma en los turnos y horarios siguientes: Laborables de 14 a 23 horas, 1 ronda cada día del fin de semana de 1 hora de duración. Acudir a los saltos de alarma.

Asimismo se suscribió una adenda al contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre CEL TECNOLOGIES & SYSTEMS TISSUES en la que se indicaba que mientras durasen las obras de instalación de un sistema de análisis de imagen en las dependencias de la empresa se modificaba el contrato suscrito siendo el número total de vigilantes de seguridad que intervendrían en el servicio 1 en horario de Lunes a Domingo de 23.00 a 5.00 horas.

Una copia del contrato obra en las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

12.º-) Con fecha 1 de enero de 2014 la codemandada DELTA SEGURIDAD SA también suscribió con la empresa ECOFIBRAS ARANGUREN SLU un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad en edificios e instalaciones, especificándose en el mismo que la duración del contrato es desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, que el número total de vigilantes de seguridad que intervendrán en el servicio y turnos es de 1 vigilante sin arma en los turnos y horarios siguientes: Laborables de 22:00 a 6 horas, fines de semana y festivos 24 horas.

Una copia del contrato obra en las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

13.º-) Con anterioridad a la adjudicación a la empresa DELTA del servicio de seguridad de las instalaciones de Artziniega y Aranguren la empresa PROSEGUR había remitido CEL TECNOLOGIES & SYSTEMS TISSUE SLU una oferta de servicio de vigilancia y de servicios auxiliares en diciembre de 2012 en la que se atendía al nuevo diseño del servicio planteado por CEL que para la planta de Arceniega no preveía un servicio de 24 horas con vigilante de seguridad.

14.º-) La empresa DELTA SEGURIDAD SA remitió en fecha 27 de diciembre de 2013 una comunicación a PROSEGUR ESPAÑA SL en la que se aceptaba la subrogación respecto a la planta de Artziniega donde prestaba servicios el actor del contrato de trabajo al 100% del trabajador con mayor antigüedad, y al 25% de la jornada respecto del contrato de trabajo del siguiente trabajador con más antigüedad, rechazando la subrogación de 4 trabajadores entre ellos el demandante, y el 75% de la jornada del trabajador respecto al cual sólo se le ha subrogado en el 25% de la jornada. Con respecto a la planta de Aranguren, admitió la subrogación de los dos trabajadores con mayor antigüedad, del 70% de la jornada del trabajador que les seguía en antigüedad, no admitiéndose la subrogación respecto al 30% de la jornada de este último trabajador, rechazando la subrogación de dos trabajadores. En la comunicación se indicaba que las razones de su negativa a la subrogación en todos los contratos de trabajo se debía a que el contrato es sustancialmente inferior en cuanto al número de horas al que tenía PROSEGUR por lo que precisaban menor mano de obra, y que tenían en cuenta la antigüedad de los trabajadores para llevar a cabo la subrogación conforme a derecho, acompañando una relación de las antigüedades de cada trabajador.

Una copia de la comunicación obra en las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

15.º-) D. Virgilio, uno de los trabajadores subrogados y que prestan servicios en las instalaciones de Artziniega durante el mes de Enero de 2014 prestó servicios en horario de 23.00 a 5.00 horas.

16.º-) El demandante no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior la representación legal o sindical de los trabajadores.

17.º-) Que por el Juzgado de lo Social n.º 4 de los de Vitoria, se dictó sentencia firme con fecha 29 de mayo de 2014, en autos sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, promovidos por D. Eusebio, contra la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL y la empresa DELTA SEGURIDAD S.A, siendo la misma desestimatoria de la demanda.

18.º-) Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco con fecha 11/02/2014 que concluyó sin avenencia".

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"ESTIMO la demanda formulada por D. Eusebio, contra la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL y la empresa DELTA SEGURIDAD S.A y en consecuencia declaro la IMPROCEDENCIA del despido del que fue objeto el actor con fecha de efectos 31 de diciembre de 2013, y en consecuencia CONDENO a la empresa PROSEGUR ESPAÑA S.L a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia opte entre la readmisión del demandante o a abonarle en concepto de indemnización la cantidad de 11.947,90 Euros y sin abono de los salarios de tramitación, salvo que la empresa opte por la readmisión, en cuyo caso, se abonarán desde la fecha del despido y hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 15,11 euros diarios, y absuelvo a la empresa DELTA SEGURIDAD SA de las pretensiones deducidas en su contra, debiendo FOGASA estar y pasar por las anteriores declaraciones".

Tercero.

Frente a dicha Resolución se interpuso el Recurso de Suplicación anteriormente reseñado, que fue impugnado de contrario.

Cuarto.

Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 30 de Marzo, deliberándose el Recurso el siguiente 28 de Abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La instancia ha estimado la demanda que, en reclamación por despido, dirigió D. Eusebio frente a PROSEGUR ESPAÑA, S.L. ¿ en adelante, PROSEGUR ¿ Y DELTA SEGURIDAD, S.A. ¿ en adelante, DELTA ¿ y ha declarado improcedente el despido de que fue objeto el demandante el 31 de diciembre de 2013, condenando a PROSEGUR en las consecuencias legales de tal declaración y absolviendo a la empresa DELTA.

Frente a esta Sentencia se alza en suplicación la mercantil condenada PROSEGUR, dirigiendo frente a la Sentencia censura exclusivamente jurídica, con base en el cauce previsto en el artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Segundo.

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como un motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, " examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia ", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

Tercero.

Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, se impugna la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo previsto en el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, artículo 44 ET, Directiva 2001/23/CE, y jurisprudencia del TS y del TJUE en materia de sucesión de plantillas. Argumenta, en esencia, que la empresa entrante debió haber admitido ope legis la subrogación del trabajador demandante, pues entra en juego el artículo 44 ET y la jurisprudencia que lo ha interpretado, ya que DELTA ha asumido parte esencial de la plantilla.

Recordemos ahora, siquiera brevemente, los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, en relato no combatido por las tardes, y en lo que resultan esenciales para la resolución del recurso. Son los siguientes: el demandante ha venido prestando servicios para PROSEGUR desde el 21 de diciembre de 1995, como vigilante de seguridad; el 26 de diciembre de 2013 PROSEGUR le comunicó que el servicio de vigilancia de la empresa en la que prestaba servicios había sido adjudicado a partir del 1 de enero de 2014 a la empresa DELTA, por lo que, según el art. 14 del Convenio de aplicación, pasaría a la plantilla de la nueva adjudicataria; el actor remitió escrito a DELTA, quien le hizo saber que no sería admitido; PROSEGUR dio de baja al demandante el 31 de diciembre; PROSEGUR venía prestando servicios de vigilancia para las empresas ECOFIBRAS ARANGUREN y CEL TECNOLOGIES SYTEMS TISSUE; los servicios en ambas plantas se realizaban en jornadas de 24 horas, con una duración de 12 meses, un vigilante con arma y otro vigilante sin arma, en tres turnos, de mañana, tarde y noche; el servicio adjudicado a DELTA lo es en las siguientes condiciones: en la empresa ECOFIBRAS: de 12 horas diarias ¿ de 22 horas a 6 horas ¿ los días laborables y de 24 horas los días festivos y en fin de semana, pero siempre un vigilante sin arma; en la empresa CEL TECNOLOGIES, de 14 a 23 horas, más una ronda cada día del fin de semana de una hora de duración y acudir a los saltos de alarma, todo ello con un vigilante sin arma y durante 13 meses; los servicios prestados por DELTA para ECOFIBRAS en la primera semana de enero han sido los pactados, salvo los días 2 y 3 de enero, que se prestaron durante las 24 horas, pues esos días los vigilantes enseñaban la planta a los auxiliares que iban a prestar los servicios; DELTA ha subrogado a los trabajadores según determinados criterios en función de la jornada de cada trabajador y la antigüedad; en la planta de Artziniega: el 100% del trabajador con mayor antigüedad y el 25% de la jornada del siguiente trabajador en antigüedad; en la planta de Aranguren, habiendo incorporado a dos trabajadores a tiempo completo y a uno al 70% de jornada.

El recurso va a ser desestimado, siguiendo el criterio de esta Sala de, entre otras, las siguientes sentencias: de 21 de octubre de 2014 ¿ Rec. 1915/14 -, 11 de noviembre de 2014 ¿ Rec. 1992/14 -, 27 de enero de 2015 ¿ Rec. 2562/14 -, 3 de febrero de 2015 ¿ Rec. 27/15 ¿ y 10 de marzo de 2015 ¿ Rec. 326/15 -.

En primer lugar, hemos de rechazar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 ET y la jurisprudencia ordinaria y del TJUE que lo ha interpretado. Esta Sala ha resuelto ya algunos recursos en los que se ha planteado la disyuntiva entre la aplicación del artículo 14 del Convenio de referencia y el artículo 44 ET, discutiéndose si la subrogación opera por mor de la previsión convencional o si, en los casos en que concurran las circunstancias concretas, debe estarse a lo previsto en el artículo 44 ET . Así lo hemos resuelto en nuestra Sentencia de 6 de mayo de 2014 ¿ Rec. 710/14 -, siguiendo criterio de Pleno no jurisdiccional. Se razonó entonces, en esencia, en torno a la existencia o no de responsabilidad solidaria, que, en un supuesto como el analizado, en el que la subrogación opera por mor del Convenio Colectivo (el Estatal de Empresas de Seguridad Privada, artículo 14), debe entenderse que ha de estarse a lo establecido en el Convenio Colectivo, que excluye esa responsabilidad, y no acudir al artículo 44 ET .

Por otra parte, la instancia ha dejado acreditado sin duda alguna que el servicio que se ha adjudicado a DELTA era inferior al que venía prestando PROSEGUR, dado que la primera lo era sin descanso, en tres turnos, tanto con un vigilante con arma como con otro sin arma, durante doce meses, en tanto que el asumido por DELTA lo era en las siguientes condiciones: en la empresa ECOFIBRAS: de 12 horas diarias ¿ de 22 horas a 6 horas ¿ los días laborables y de 24 horas los días festivos y en fin de semana, pero siempre un vigilante sin arma; en la empresa CEL TECNOLOGIES, de 14 a 23 horas, más una ronda cada día del fin de semana de una hora de duración y acudir a los saltos de alarma, todo ello con un vigilante sin arma y durante 13 meses. Se aprecia, así, que el servicio adjudicado a DELTA no coincide en intensidad con el adjudicado a PROSEGUR en su día, lo que evidencia, tal como la instancia lo ha razonado, la adscripción al servicio de un trabajador menos.

A ello no obsta que en los días 2 y 3 de enero se hayan prestado servicios en los mismos términos en los que se prestaban por PROSEGUR, dado que, como también ha explicado la instancia, según la prueba testifical practicada, en esos dos días se estuvo mostrando la planta a los auxiliares.

Por otra parte, también ha quedado acreditado que DELTA ha subrogado a los trabajadores según criterio de antigüedad, tomando en consideración la jornada que ha asumido.

Ello nos lleva a la desestimación del recurso con íntegra confirmación de la Sentencia recurrida, habida cuenta de que DELTA no venía obligada a subrogar en su plantilla al trabajador demandante, lo que supone que la extinción de su contrato por PROSEGUR constituye un despido improcedente, como acertadamente ha decidido la instancia.

Cuarto.

Procede condenar en costas a la recurrente PROSEGUR ESPAÑA, S.L. por no gozar del beneficio de justicia gratuita (art. 235-1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), costas en las que se incluirán los honorarios de los Letrados de las partes que han impugnado el recurso, lo que se fija en 700 euros para cada uno de ellos, estando fijado en la norma antedicha el límite máximo en la suma de 1.200 euros en el recurso de duplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por "PROSEGUR ESPAÑA, S.A.", frente a la Sentencia de 18 de Diciembre de 2014 del Juzgado de lo Social n.º 3 de Gasteiz, en autos n.º 207/14, confirmando la misma en su integridad.

Se condena en costas a la parte recurrente, incluyendo los honorarios de los letrados de las partes impugnantes del recurso, que se fijan en 700 euros para cada uno de ellos.

Se decreta la pérdida de las cantidades objeto de depósito y consignación, a las que se dará legal destino.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltra. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

VOTO PARTICULAR que formula el Ilmo. Sr. Magistrado DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI en el Recurso 618/2015, el que en base al Artículo 260 L.O.P.J . se apoya en los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que paso a

EXPONER:**Unico.**

Conforme expuse en el voto que indica el recurrente: Se deriva del Artículo 44 E.T . una obligación de subrogar al trabajador demandante por parte de la Entidad "DELTA SEGURIDAD, S.A.", que implica el que sea ella quien al no admitir dicha subrogación haya resuelto el contrato de trabajo, y no la condenada "PROSEGUR".

Para obtener la anterior conclusión me baso en los mismos argumentos que utiliza la recurrente, y sobre todo en que a través del Convenio Colectivo se ha intentado garantizar la continuidad del empleo y de los contratos de trabajo, de manera que el buscar óbices o impedimentos a ello no es sino un medio indirecto de inaplicar el Convenio. Dicho lo anterior, todavía, me parece que es básico el comprender que el Artículo 44 E.T . implica una serie de obligaciones respecto a las empresas en orden a los contratos de trabajo de aquellas empresas que han sido continuadas en la actividad. De aquí el que ni quede a disposición de las empresas la posibilidad de limitar o atomizar la sucesión, ni pueda el convenio colectivo fijar márgenes inferiores a los aplicables del Artículo 44 E.T .

En realidad con la solución que se adopta en la instancia y ratifica la Sala, lo que se viene a indicar es que no existe sucesión de empresa en los casos en los cuales la nueva adjudicataria tiene una reducción del contenido adjudicado, siendo que en estos supuestos lo que procede es que opere la sucesión, y ante el nuevo cambio operado debe tramitarse el correspondiente despido objetivo o colectivo, según los términos de la magnitud del cambio; pero en todo caso mantenerse la sucesión.

Desde lo anterior el que, y en el caso que examinamos, incluso, se ha mantenido durante algunos días esa actividad en plenitud, tal y como venía desarrollándose por la predecesora, lo que no es disponible por la nueva adjudicataria es mantener inicialmente los términos de las contrataciones para posteriormente no admitir la continuidad. Debe articularse el procedimiento de un despido objetivo, por causa productiva, en orden a la asunción de la contrata, pues ésta se adquiere, se desarrolla, pero se reduce, por lo que si debe operar la sucesión, ésta opera en todos sus términos, y no limitadamente como se pretende ahora. Desde aquí el que haya mostrado mi disconformidad, y entienda que tanto porque se continua en las plantillas (T.S. 28 de Febrero de 2.013, Recurso 542/2012) ; o bien porque directamente por el Convenio Colectivo y el Artículo 44 E.T . es aplicable la sucesión; por cualquiera de estos cauces la empresa adjudicataria debía asumir al trabajador, y al no hacerlo incurre en un supuesto de despido, el que debe atribuírsele a ella misma, y no a la predecesora que articuló todos los cauces previstos tanto legal como convencionalmente para que se produjera la sucesión.

Por cuanto he referido entiendo que debía estimarse el Recurso interpuesto con los pronunciamientos que ello conlleva.

Así, por este mi Voto Particular, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION- Leído y publicado ha sido el Voto Particular emitido por el Ilmo. Sr. Magistrado DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, junto con la Sentencia de la que previene el mismo; en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES -

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0618-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0618-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.